

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 14 de enero de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Providencia:	Sentencia del 27 de enero de 2021
Radicación No.:	66001-31-05-002-2012-00772-01
Proceso:	Ejecutivo laboral
Ejecutante:	Gladys Marina Hernández García
Ejecutado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA MAGISTRADA
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 06 del 21 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **Gladys Marina Hernández García** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la togada de la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 13 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes

Para lo que interesa al recurso de apelación, hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició en procura del pago de las costas procesales que fueran ordenadas en el fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 16 de mayo de 2013 (fl. 118). El despacho de conocimiento mediante auto del 1º de junio de 2017 libró mandamiento de pago por la suma de \$4.126.500 (fl. 129).

2. Auto apelado

Contra el mandamiento ejecutivo se propuso, entre otras, la excepción de mérito de "Prescripción", la cual se declaró probada a través de la providencia objeto de censura, consecuencia de lo cual se dio por terminado el proceso ejecutivo frente a dicha obligación y se condenó en costas a la parte ejecutante (fl. 135).

Para llegar a tal determinación la A-quo indicó, en síntesis, que el artículo 2542 del Código Civil dispone expresamente que el término de prescripción de las costas procesales es de tres años, siendo ese canon el que debe atenderse para verificar si la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones tenía vocación de prosperidad; para ello, señaló que como el auto que liquidó las costas procesales quedó en firme el 31 de mayo de 2013, la demanda ejecutiva instaurada el 31 de enero de 2017 se interpuso cuando ya se encontraba prescrita la acción para obtener el pago de dichos rubros.

Hay que señalar que en vista de la anterior conclusión, la jueza de instancia se abstuvo de analizar el resto de excepciones mérito propuestas por la parte ejecutada, a saber: "Inexigibilidad de la obligación - costas"; "Buena fe de Colpensiones"; "Compensación"; "Cobro de lo no debido y pago total de la deuda".

3. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación alegando que la normatividad aplicable en estos casos es el artículo 2536 del C.C., el cual establece que el término de prescripción es de cinco años a partir de la ejecutoria de la sentencia; por lo tanto, al haberse reclamado ante Colpensiones el cumplimiento del fallo el 20 de agosto de 2013, la demanda presentada el 31 de enero de 2017 se presentó oportunamente, pues faltaba 1 año y 8 meses para que finalizara el término legal; ello en consideración a que al haberse emitido la Resolución GNR 283165 el 12 agosto de 2014, se interrumpió el término prescriptivo.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, corresponde a la Sala determinar si se interrumpió la prescripción de la obligación ejecutada a través del presente trámite ejecutivo.

6. Consideraciones

6.1 De la interrupción de la prescripción de las acciones ejecutivas tendientes al cobro de costas procesales

Esta Corporación con anterioridad había sostenido que la norma que consagraba el término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas procesales era el artículo 2536 del C.C., que establece 5 años; no obstante, un nuevo estudio del tema llevó a la Sala a establecer que en realidad la norma que disciplina la procedencia del

cobro de dichos emolumentos es el artículo 2542 ibídem, que establece 3 años. Lo anterior conllevó a que en auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, con ponencia del Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, se cambiara el precedente en los siguientes términos:

“ACOGIMIENTO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos...”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial –ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

ARTÍCULO 578.- En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:

1°. El papel sellado y los portes de correo.

2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace

referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas –las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, a partir de la fecha esta Sala de decisión, por las razones expresadas, se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRATÁNDOSE DE COSTAS JUDICIALES.

Al respecto del tema propuesto en providencia STL7311 de 2019, dejó dicho la Sala e casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo que sigue:

“Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

“Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. **No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudir a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal**”(negrilla fuera de texto).

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.””

6.2 Caso concreto

Lo dicho hasta aquí permite concluir que a pesar de que fue acertada la determinación de la Jueza de primer grado al tener como norma regente, para el estudio de la prescripción de las costas procesales, el artículo 2542 del Código Civil, en el caso de marras no se encuentra prescrita la obligación por cuanto, contrario a lo planteado por la A-quo, una cosa es la RENUNCIA y otra la INTERRUPCIÓN de la prescripción.

En efecto, esta Colegiatura ha expuesto en otras oportunidades que mientras COLPENSIONES no resuelva una petición se interrumpe o suspende el término de prescripción; por ello, si la petición presentada el 20 de agosto de 2013 fue resuelta apenas con la Resolución del 12 de agosto de 2014, como en efecto ocurrió, se debe contar la prescripción a partir de su ejecutoria, lo que eventualmente indicaría que el

ejecutante podía presentar la demanda hasta el 12 de agosto de 2017. Ello así, la demanda se interpuso en tiempo, pues se presentó el 31 de enero de 2017

Lo brevemente expuesto permite a esta Colegiatura determinar que la demanda ejecutiva incoada el 31 de enero de 2017 fue presentada de manera tempestiva, razón por la cual se revocará la decisión de primer grado para, en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada y ordenar a la jueza de instancia que se pronuncie respecto del resto de excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Sin costas procesales en esta instancia al haber prosperado el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 13 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En su lugar, **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad ejecutada.

TERCERO.- **ORDENAR** al despacho de origen que se pronuncie respecto del resto de excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

CUARTO.- **SIN COSTAS** en esta sede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)
OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA
Magistrada



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado